



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Radicado: 950014089002-2018 00316
Proceso: SIMULACION (2DA INST)
Demandante: GISELA BOHORQUEZ ROCHA
Demandado: CARMEN ALEIDA BUENO – JAUMER A ARCILA B

San José del Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia emitida el pasado 30 de septiembre de 2020 en audiencia en los términos del artículo 372 del C.G.P.

El asunto en concreto se deduce en que el apoderado del demandado presento incidente de nulidad por violación al debido proceso ya que indica que la contestación de la demanda se presentó en tiempo.

ANTECEDENTES

En la diligencia llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2020, fue recepcionado entre otros, el interrogatorio de parte a la demandante, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, y, se ejerció el control de legalidad.

El señor apoderado de la parte demandante en audiencia, incoo incidente de nulidad dentro de la actuación surtida toda vez que en providencia de fecha 10 de octubre de 2019 se tuvo por integrado el contradictorio.

Igualmente se indicó, que la notificación personal a la señora demandada se surtió el día 26 de junio de 2019, empero la misma, no debe ser tomada en cuenta toda vez que la notificación se había surtido por aviso de acuerdo a lo allegado al plenario, por lo tanto debía tenerse por no contestada la demanda, conforme al contenido del auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificada por estado el 11 de octubre otrora; sin que se advierta que haya sido recurrido dicho proveído.



El apoderado de la demandada sustento su recurso de apelación en el sentido, y arguyo que por error de la secretaría se notificó personalmente a la señora demandada, sin advertir que ya había sido notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. P desconociendo los argumentos de la demanda adujendo que existe otro demandado y por lo tanto no es el momento procesal para llevar a cabo la precitada diligencia.

Por lo anterior, Se corre traslado de la sustentación del recurso al demandante, quien de manera categórica solicito se deniegue.

El A quo procedió a resolver el presente asunto, indicando que la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, fue debidamente notificada y sobre la misma no se presentó ningún tipo de recurso por lo tanto el presente incidente de nulidad es extemporáneo en consecuencia, lo rechaza de plano, negando el recurso de reposición, dando lugar al recurso de alzada en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha insistido que la Jurisdicción, es entendida como la función pública de administrar justicia que le corresponde al Estado y como una emanación de su soberanía, se divide por la ley en diversas clases según sea la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se demanda. En tales condiciones corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de las controversias.

En primer lugar se debe establecer que los incidentes de nulidad propuesta se basa en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Respecto del tema, de nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible como en este caso lo hace la recurrente, sustentar las supuestas irregularidades en hechos no consagradas por la ley procesal civil como tales, pues los defectos enrostrados por ella no solo no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado, como quiera que los mismos atacan el fondo del negocio jurídico que lo ataba con el demandado, sino que los mismos



están siendo alegados en forma extemporánea ya que debió de ser interpuesto los respectivos recursos dentro de la ejecutoria de la providencia en comento de fecha 10 de octubre de 2019, la cual cobro ejecutoria y no se presentó ningún tipo de recurso por lo tanto se subsano.

Luego de revisar la actuación surtida, el Despacho no encuentra que se haya incurrido en el error endilgado por el inconforme, como se verá:

Señala el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P, que: “ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”. (subraya fuera de texto).

Y el inciso quinto prevé: “..... ***Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 133, quién haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla***. (Resalto y subrayo intencional).

Establecido lo anterior se evidencia que la nulidad que ahora se depreca por el extremo pasivo no fue alegada en el momento de oportuno, para lo cual se debe tener en cuenta que mediante providencia de 10 de octubre de 2019, cuya providencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Con base en las precedentes argumentaciones y en lo consignado en el auto reprochado, se determina que al inconforme no le asiste razón, y, en nuestro sentir se torna improcedente. Por ende se confirmara íntegramente la providencia objeto del recurso de apelación

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

RESUELVE:

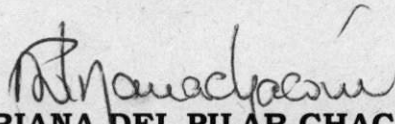
PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.



TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen previa a las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por				
anotación	en	ESTADO	No	Hoy
	15/12/2020		361	
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO 